

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2020-00367.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho las observaciones formuladas por la apoderada del deudor Luis Fernando Rojas Pérez a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador Álvaro Mora Diaz.

II. ANTECEDENTES

1. El 19 de octubre de 2023 el liquidador Álvaro Mora Diaz presentó los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, donde se tuvo en cuenta el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40187526, precisando el avalúo del mismo correspondía a \$66.981.750.

2. Mediante auto de 31 de octubre de 2023, se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados por el auxiliar de la justicia, el cual recorrió la apoderada de la deudora quien presentó las observaciones del caso, precisando que el inmueble incluido tiene constituido patrimonio de familia, razón por la que debe ser excluido del inventario de bienes.

4. Del escrito de observaciones presentado se corrió traslado por Secretaría, término el cual feneció en silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación que aquella presentó con la solicitud de negociación de deudas, para la su valoración se debe tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 *ejusdem*.

A su vez, el numeral 4 del artículo 565 *ibidem* señala que:

“4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.”

De otro lado, el artículo 4 de la ley 70 de 1931, modificado por el artículo 2 de la ley 495 de 1999, establece que el patrimonio de familia puede constituirse a favor de:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.”

De ahí que, el patrimonio constituye una garantía exclusiva de la familia, la cual consiste en la formación de un patrimonio especial con la calidad de inembargable, con el que se busca garantizar el bienestar de los miembros de una familia.

2. De conformidad con la normativa antes citada, se advierte que: **(i)** los bienes propios del cónyuge o compañero permanente; **(ii)** aquellos en los que se hubiese constituido patrimonio de familia; o **(iii)** afectación a vivienda familiar; y **(iv)** todos los demás que contengan condición de inembargables, no podrán ser incluidos en la masa de activos del deudor.

Lo anterior, porque el legislador en protección de la familia, los menores y la unidad familiar, instituyó la exclusión de algunos bienes a fin de que la situación de insolvencia del deudor no agraven sus relaciones familiares, acudiendo a las figuras ya establecidas en el derecho civil. Lo que ya se había regulado en los procesos de personas naturales comerciantes y que al ser establecido en el de no comerciantes materializa el derecho de igualdad de aquellas.

3. Conforme las anteriores precisiones, se advierte que, como prueba de las observaciones presentadas, se adjuntó certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40187526¹, del cual el deudor Luis Fernando Rojas Pérez es propietario del 50%, siendo aquel al único bien de su propiedad, según se pudo constatar en la relación de bienes que rindió con la solicitud de negociación de deudas.

¹ Archivo Pdf. 98MemorialObservacionActualizacionBienesAcreencias. Folio 4 a 8.

De la revisión minuciosa del certificado de tradición, se pudo establecer que en la anotación No. 005, que el 10 de agosto de 1994 se constituyó patrimonio de familia de Martínez Valderrama Clara Fanny y Rojas Pérez Luis Fernando a favor suyo, de sus hijos menores y de los que llegaren a tener, el cual actualmente se encuentra vigente.

Circunstancia por la que, habrá excluirse el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40187526 de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, en razón a que sobre aquel se constituyó un patrimonio de familia, como se pudo evidenciar en el certificado de tradición del referido bien y de ahí que el mismo no pueda ser incluido en la masa de activos del señor Luis Fernando Rojas Pérez.

4. En ese orden de ideas, se declararán fundada las observaciones formuladas, por la apoderada del deudor y se excluirá el citado bienes de la relaciones de bienes objeto del trámite.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las observaciones formuladas por el deudor Luis Fernando Rojas Pérez.

SEGUNDO: EXCLUIR de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40187526, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR los inventarios y avalúos, atendiendo lo aquí resuelto.

CUARTO: Convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo audiencia de adjudicación el 19 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m., en la que se tratarán los aspectos determinados en el artículo 568 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir al liquidador para que elabore el proyecto de adjudicación dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria, el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes quienes podrán consultarlo antes de la fecha señalada, para los fines pertinentes, so pena de aplicar las

sanciones legales a que haya lugar. Por secretaría en forma inmediata comuníquese al liquidador la anterior determinación por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase²,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89dea1909c1a7ee66453f138df4f2c1fce050d6298d30e496b38b76fe145dc**

Documento generado en 27/02/2024 02:36:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Esta providencia se notificó por estado No. 22 de 28 de febrero de 2024.